

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN - 2017-580

Se decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la providencia adiada 11 de enero de 2022, mediante la cual se niega el trámite de exclusión de bienes relacionados en la mortuoria referida, por extemporánea y la providencia en la misma fecha calendada por medio de la cual previo al reconocimiento de personería, debe la demandante allegar certificación que acredite la vigencia a la fecha el poder conferido mediante escritura pública No. 044 del 16 de enero de 2020.

Considera el recurrente, en breve síntesis que, no se puede confundir un proceso de exclusión, con un escrito dirigido a una sucesión, pues a su juicio, se confunde el trámite del proceso verbal, con el trámite del proceso de liquidación de la sucesión, toda vez que la Juez tenía dos opciones, inadmitir la demanda o proceder a su rechazo y no le dio el curso legal correspondiente, pues profiere un auto dentro del trámite sucesoral que desconoce de plano el trámite del proceso verbal y de paso pretermite toda la instancia, lo anterior significa que puso fin a un proceso sin haber comenzado este. Alega que el juzgado, debe en los términos de la constitución política adelantarse el proceso en la forma establecida en la ley. Igualmente, considera que el juzgado echa de menos la vigencia del poder, la cual se encuentra relacionada en la demanda. Así mismo, considera que el Despacho echa de menos la vigencia del poder, la cual se encuentra relacionada en las pruebas de la demanda. Consecuentemente, solicita entonces que se revoque en su integridad el auto adiado.

Como quiera que, en esta instancia procesal aún no se han vinculado a los demandados, no se corrió traslado.

CONSIDERACIONES

Seria del caso adentrarse en el estudio del recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto fechado 11 de enero de 2022, mediante el cual se niega el trámite de exclusión de bienes relacionados en la mortuoria referida y contra el proveído de la misma fecha, en el cual debe la demandante allegar certificación que acredite la vigencia del poder conferido mediante escritura pública previo al reconocimiento de personería jurídica, de no ser porque interpretando el contenido del escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numeral 5 del Código General del Proceso y en aras del respeto al derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 2º del C.G. del P., la acción a adelantar por los demandantes, es un proceso declarativo sobre la propiedad de bienes inventariados, y teniendo en cuenta que una vez revisado en detalle el expediente se encuentra acreditada la vigencia del poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO GARAVITO a la señora CAROLINA ZULUAGA HOYOS, se Dispone:

REVOCAR el proveído del 11 de enero de 2022 por lo expuesto anteriormente.

En auto separado se pronunciará el juzgado en cuanto a la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN - 2017-580

Con fundamento en el numeral 6º del artículo 42 del C.G. del P., mediante el cual se establece como uno de los deberes del Juez interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, por no reunir los requisitos legales, se dispone:

Inadmitir la demanda SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES INVENTARIADOS iniciado por CARMENZA HOYOS GUARNIZO y CAROLINA ZULUAGA HOYOS, en representación del señor DIEGO ALEJANDRO GARAVITO HOYOS, en su condición de cónyuge e hijos respectivamente del causante DIEGO ORLANDO GARAVITO, a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA KATERIN GARAVITO REY, LUZ JADIDME MORALES DUARTE, CARLOS FERNANDO ROMERO SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ VASQUEZ, LUIS OSCAR PACHON NIÑO, GERMAN CUBILLOS CARREÑO y demás personas indeterminadas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- Ajustar el encabezado del proceso que se pretende adelantar, que corresponda a un proceso declarativo sobre la propiedad de bienes inventariados y no un proceso de exclusión de bienes, toda vez que este último trata de una simple petición, que surge como consecuencia de lo primero.
- Adecuar las pretensiones de la demanda a la acción que se pretende adelantar.
- Ajustar los hechos de la demanda, toda vez que solo resultan pertinentes aquellas circunstancias fácticas relacionados y destinados a la declaratoria de la propiedad de bienes inventariados.
- Allegar poder dentro del cual se incluya la facultad expresa de adelantar el trámite del proceso declarativo sobre la propiedad de bienes inventariados, de conformidad con el artículo 505 del C.G. del P.
- Téngase en cuenta la dirección electrónica de algunos de los demandados obrantes en el expediente, con el fin de que proceda el apoderado de la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020 a presentar y posteriormente notificar el escrito de la demanda. Sobre aquellas direcciones electrónicas que no tenga conocimiento, ni reposen dentro del expediente, deberá manifestarlo bajo gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ